

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL TERCER OTROSÍ:** SOLICITA SE TRAIGA A LA VISTA EXPEDIENTE QUE INDICA. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** SOLICITA SE RESUELVA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SOLICITADA JUNTO CON LA ADMISIÓN A TRÁMITE. **EN EL SEXTO OTROSÍ:** PERSONERÍA. **EN EL SÉPTIMO OTROSÍ:** PATROCINIO Y NOTIFICACIONES.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CRISTIAN ALEJANDRO PONCE DE LEÓN SOTO, cédula de identidad n° 17.167.237-6, abogado, mandatario judicial, domiciliado en Guardia Vieja 202, oficina 204, Providencia. en representación de **BRUNO GERMAN ALARCÓN URUEÑA**, cédula de identidad 8.995.914-4, chileno, independiente, domiciliado O'Higgins N°398, Los Andes, a S.S. Excelentísima, con respeto decimos:

Que, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables en los autos sobre cumplimiento laboral caratulados "TORO/ALARCÓN", que se tramitan bajo el RIT C – 26– 2024, ante el 2° Juzgado de Letras de los Andes, ,



0000002

DOS

respecto de los autos sobre cumplimiento laboral ya individualizados, los siguientes preceptos legales:

Los incisos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones

0000003

TRES

previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo. Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM.”

Solicito a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación este requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes.

Fundo el presente requerimiento en los antecedentes y consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que se exponen a continuación.

El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos que, según dispone el artículo 82 en relación a los artículos 79 y 80, todos de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en adelante e indistintamente, la “LOCTC”, son necesarios para que él pueda ser acogido a tramitación.

1.1. Lo deduce una de las partes de la gestión pendiente en relación a la cual él se interpone. Se trata, en concreto, de mi representado, BRUNO GERMÁN ALARCÓN URUEÑA, ya individualizado en esta presentación, en adelante que ostenta la calidad de ejecutado en los autos sobre cumplimiento laboral que se tramitan, según ya se indicó, bajo el RIT C-26-2024 ante el 2° Juzgado de Letras de los Andes.

1.2. En el primer otrosí del presente escrito se acompaña certificado emitido por el 2° Juzgado de Letras de los Andes.

1.3. El requerimiento que se deduce en este acto contiene, según ello consta en los siguientes capítulos de esta presentación, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que él se apoya, y de cómo se produce la infracción constitucional que en él se invoca.

1.4. El requerimiento que se deduce en este acto señala, también según consta en los capítulos siguientes de esta presentación, los vicios de inconstitucionalidad que se invocan e indica, precisamente, las normas constitucionales transgredidas.

2. Según lo que se ha expuesto precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LOCTC, corresponde que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que se deduce en este acto, por cuanto él cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en el ordenamiento vigente.

3. El legislador orgánico constitucional ha establecido en el artículo 84 de la LOCTC las 6 causales en cuya virtud procede declarar inadmisibles un requerimiento como el que se deduce en autos. De aquí que sólo si se ha incurrido en alguna de ellas sea posible proceder a tal declaración. A contrario sensu, si el requerimiento de que se trata no incurre en alguna de ellas, lo que procede es que él sea declarado admisible. Esto último es, precisamente, lo que ocurre en el caso del presente requerimiento, tal como quedará de manifiesto de las consideraciones siguientes.

4. Según se establece en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto “cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;”.

4.1. El inciso 1º del artículo 79 de la LOCTC, a su turno, se refiere a quiénes tienen la calidad de órgano o de persona legitimados para el caso de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y establece al efecto que “es órgano

legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión”.

4.2. Según ya se ha indicado, mi representado ostenta la calidad de ejecutado en los autos sobre cumplimiento laboral que se tramitan bajo el RIT C – 26 - 2024 ante el 2° Juzgado de Letras de los Andes.

4.3. El referido proceso judicial constituye la gestión pendiente en la que pueden aplicarse los preceptos legales que se impugnan en el presente requerimiento (es decir: i) la oración final del inciso 5° del artículo 162, y iii) los incisos 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162, todos del Código del Trabajo, según ya se dijo). De ahí que, para todos los efectos, y según el claro sentido de las disposiciones citadas, mi representado tiene el carácter de persona legitimada que resulta necesario para deducir un requerimiento como el de autos.

4.4. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por don Bruno Alarcón Urueña no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

5. Según se dispone en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto “cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;”.

5.1. Se trata, como aparece del tenor literal de la disposición que se ha transcrito precedentemente, de evitar que mediante un requerimiento de inaplicabilidad se

pretenda desconocer la jurisprudencia, específica y pertinente, de este Excmo. Tribunal.

5.2. La pregunta que resulta necesario formular a este respecto, en consecuencia, son los incisos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162, todos del Código del Trabajo, que se impugnan mediante esta presentación han sido declarados conformes con la Constitución Política por este Excmo. Tribunal. De los antecedentes que se exponen en los capítulos siguientes de esta presentación queda de manifiesto que la respuesta es negativa.

5.3. Según lo que se ha indicado en los números precedentes, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido, no se encuentra incluido en la hipótesis contemplada en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, también bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

6. En conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto “cuando, no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;”.

6.1. Tal como ya se expuso en esta presentación, mi representado es ejecutado en el la causa c-26-2024 del 2° Juzgado de Letras de los Andes.

6.2. Según consta de los antecedentes de este caso y de las certificaciones y documentos que se acompañan en esta presentación, el procedimiento individualizado precedentemente (es decir, las gestiones judiciales en relación a las cuales se deduce este requerimiento), se encuentran en actual tramitación.

De lo que se ha expuesto cabe concluir que se cumple respecto de los juicios a que se ha venido haciendo referencia, plena y cabalmente, la condición de encontrarse “pendiente” exigida por la LOCTC.

6.3. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

7. De acuerdo a lo que se dispone en el número 4 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto “cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;”.

7.1. Tal como se ha señalado y queda expuesto en detalle en los capítulos siguientes, los preceptos que se impugnan mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponden específicamente a los incisos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 162 del Código del Trabajo.

7.2. De conformidad a lo que se dispone en el número 3) del artículo 63 de la Constitución Política, son materias propias de ley “las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra”. A su turno, el número 4) del referido precepto constitucional incluye también dentro del campo del dominio legal “las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social”.

7.3. Queda de manifiesto, según lo que se ha indicado, que el requerimiento deducido por mi representada se promueve respecto de preceptos que sí tienen “rango legal”, tanto desde la perspectiva de la naturaleza del cuerpo normativo del que forman parte, como desde la perspectiva de la materia a que se refieren, para efectos de la exigencia contemplada en la LOCTC.

7.4. En consecuencia, y tal como ello ha quedado expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 4 del artículo

84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

8. En conformidad con lo establecido en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto “cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto,”.

8.1. Tal como suele destacar la doctrina, la hipótesis que se define en la disposición legal que se ha transcrito en el número precedente, no significa ni puede ser entendida en el sentido que este Excmo. Tribunal sólo pueda declarar admisible un requerimiento como el de autos una vez que haya adquirido la convicción de que el precepto legal impugnado “debe” tener una aplicación decisiva en el asunto que constituye la gestión judicial pendiente, sino que basta que dicha aplicación “pueda” producirse.

8.2. En efecto, según se ha resuelto reiteradamente por esta Magistratura, la decisión respecto a la aplicación concreta del precepto legal impugnado le compete al juez de fondo y no a este Excmo. Tribunal. Por ende, lo que corresponde revisar en este contexto (y en el marco de la resolución en relación al trámite de admisibilidad), es que el precepto legal que se impugna “pueda” tener una aplicación decisiva.

8.3. El entendimiento que se ha expresado es, por lo demás, el único que resulta consistente con el modo en que está redactada la regla contenida en el antes transcrito número 5 del artículo 84 de la LOCTC, desde el momento que en ella se establece como condición para declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el de autos, el que se llegue a la conclusión que el precepto legal impugnado “no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”.

8.4. Dicho en otras palabras, para declarar la admisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto es suficiente que el precepto legal impugnado “pueda aplicarse” a la gestión judicial pendiente. Para declarar la inadmisibilidad, en cambio, es necesario tener certeza de que el precepto en cuestión “no ha de aplicarse” a dicha gestión judicial, o que tal aplicación “no resultará decisiva”.

8.5. En los capítulos siguientes de esta presentación se exponen detalladamente las razones por las cuales los preceptos legales que se impugnan los incisos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 162, todos del Código del Trabajo, pueden tener una aplicación decisiva en la resolución de los asuntos que se ha invocado como gestión judicial pendiente en este caso. Queda en consecuencia, de manifiesto, que no se cumple en la especie la condición contenida en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC para declarar inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad como el que se deduce en este acto, y que lo que procede a este respecto es declarar su admisibilidad.

8.6. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

9. Según se preceptúa en el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto “cuando carezca de fundamento plausible”.

9.1. En los capítulos siguientes de esta presentación, se expone detalladamente las consideraciones y argumentaciones, tanto de hecho como de derecho, en que se basa este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y que justifican ampliamente por qué corresponde que él sea acogido a tramitación, sea declarado

admisible y, en definitiva, sea acogido en todas sus partes por este Excmo. Tribunal. Con ello se da, por cierto, pleno cumplimiento a la exigencia establecida por el legislador orgánico constitucional en el precepto recién transcrito.

9.2. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

10. El análisis de lo que se ha expuesto en los apartados precedentes permite concluir que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto debe ser declarado admisible por este Excmo. Tribunal, desde el momento que él cumple cabal e íntegramente con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, y no se encuentra ni puede ser entendido como cubierto por alguna de las hipótesis previstas en el artículo 84 de la LOCTC, que permiten declarar la inadmisibilidad de un requerimiento de esta naturaleza.

II. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE IMPUGNAN EN ESTA PRESENTACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO QUE CONSTITUYE LA GESTIÓN PENDIENTE A CUYO RESPECTO SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

II. A. Los preceptos legales que se impugnan: la frase final del 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162, todos del Código del Trabajo.

1. Según ya se ha indicado a lo largo de esta presentación, los preceptos legales que se impugnan mediante el requerimiento que se deduce en este acto corresponden a los incisos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162, todos del Código del Trabajo, en adelante e indistintamente, los “PRECEPTOS IMPUGNADOS”, cuyo tenor

literal es el siguiente (se ha optado por transcribir el texto completo del artículo 162 del Código del Trabajo, destacando mediante el subrayado las partes de ellos que se impugnan en el presente requerimiento, según ha quedado indicado, de manera de facilitar su comprensión y la de su contexto):

Artículo 162. Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.

Esta comunicación se entregará o deberá enviarse, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador. Si se tratare de la causal señalada en el número 6 del artículo 159, el plazo será de seis días hábiles.

Deberá enviarse copia del aviso mencionado en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro del mismo plazo. Las Inspecciones del Trabajo, tendrán un registro de las comunicaciones de terminación de contrato que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con los avisos recibidos en los últimos treinta días hábiles.

Cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. La comunicación al trabajador deberá, además, indicar, precisamente, el monto total a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del pago de cotizaciones

previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo. Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM.”

II.B. El procedimiento que se tramita bajo el RIT C - 26 - 2024, ante el 2° Juzgado de Letras de los Andes y futuros procedimientos para ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

2. El procedimiento que se tramita bajo el RIT C - 26 - 2024, ante el 2° Juzgado de Letras de los Andes, en adelante e indistintamente, el “C - 26”, se relaciona con la demanda de auto despido, continuidad del relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones que fue deducida por don **Mario Esteban Toro Olivares** en contra de **Bruno Germán Alarcón Urueña** con fecha 22 de febrero de 2022 copia de la cual se acompaña en el Segundo Otrosí de esta presentación, y que se tramitó bajo el RIT-9-2022 ante el 2° Juzgado de Letras de los Andes.

El 3 de enero de 2023 se pronunció sentencia condenatoria en contra del demandado (copia de la cual se acompaña bajo la letra b) del Segundo Otrosí de esta presentación), en la que se acogió la antes mencionada demanda auto despido, continuidad de la relación laboral, nulidad de despido y cobro de prestaciones. De dicha sentencia se interpuso recurso de nulidad y se confirmó ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de la cual se solicitó unificar jurisprudencia ante la Corte Suprema, la cual fue declarada inadmisibile.

3. A partir de la referida sentencia condenatoria, el señor Mario Esteban Toro Olivares dio inicio al procedimiento de cumplimiento laboral C – 26 – 2024. Según

0000014

CATORCE

consta de los antecedentes de autos, el Juzgado realizó una primera liquidación, con fecha 22 de julio de 2024, copia de la cual se acompaña en el Segundo Otrosí de esta presentación).

4. Con fecha 26 de julio de 2024 esta parte objeto dicha liquidación sumando un total de **\$ 21.117.089 (veintiún millones ciento diecisiete mil ochenta y nueve pesos)**, más las costas personales ya reguladas en la suma de \$ 600.000 (seiscientos mil pesos). Además, que pague mi representado todas las remuneraciones devengadas desde el 7 de febrero de 2022 hasta la convalidación del despido, a razón de \$ 350.000 mensuales.

5. Se debe tener presente que lo condenado a pagar sin contabilizar la nulidad del despido, en donde ni siquiera hubo despido, sino un auto despido, es de:

Indemnización sustitutiva aviso previo: 350.000.- pesos

Años de Servicios: 3.850.000.- pesos

Recargo legal: 1.925.000.- pesos

Costas: 600.000.- pesos

La diferencia entre esto y la suma total de la liquidación es solo recargo por nulidad del despido.

5. Ante esa decisión, el ejecutado interpuso escrito de objeta liquidación argumentado lo siguiente:

La sanción establecida al efecto, resulta desproporcionada para los fines perseguidos, toda vez que evidencia el abuso de la demandante de persistir en el cobro, en razón de cotizaciones previsionales que se adeudan corresponden al dueño anterior del establecimiento, doña Cristina de las Mercedes Urueña Anjari, fallecida con fecha 7 de enero del año 2022, hecho

comprobado en la causa declarativa, del cual se acompaña en otrosí de esta presentación.

El actor se auto despidió solo un mes después de haber fallecido doña Cristina, cuyo contrato, y esto lo señala en su carta de despido, desde enero del año 1999, donde mi representado también fue trabajador, lo cual fue acreditado por cotizaciones pagadas por doña Cristina.

El hecho de persistir este tribunal las remuneraciones devengadas con posterioridad al término de la relación laboral, la remuneración que percibía mes a mes la demandante indicada en la liquidación de remuneración del trabajador implica una desproporción al principio sancionador de la Ley Bustos.

Según así acredita el demandante en el juicio declarativo este trabajo solo un mes para mi representado, y para los anteriores 22 años. En este sentido mi representado solo debió pagar solo una cotización la cual por el sueldo acreditado en el juicio declarativo las cotizaciones de un mes no supera las dos unidades tributarias. Lo que se intenta explicar que pagar 11 años de cotizaciones impagas en razón de un mes, claramente es desproporcionado. El sueldo acreditado por la contraria es de 350.000.- pesos.

El artículo 162 del Código del ramo señala: No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales. Lo que es totalmente aplicable al caso sublite, solo trabajo para mi representado según sentencia 1 mes.

Cabe señalar que, para efectos de restablecer el imperio del derecho y los principios formadores del derecho laboral el trabajador en más de 22 años trabajando jamás reclamo al ente fiscalizador del no pago de las cotizaciones. La pregunta que se debe hacer este tribunal ¿se debe considerar una sanción que supera en un 300% la suma de la sustitutiva de aviso previo, años de servicios y recargo legal.

Concretamente en el caso sub lite, el enriquecimiento injustificado deviene del hecho que, producto de la ficción y la el proceso, ha generado que se continúen devengando remuneraciones mes a mes, teniendo como consecuencia una desproporción. Así, en este caso efecto lesivo se provoca al incrementarse ilimitada y desproporcionadamente lo adeudado más allá de los montos originalmente devengados por incumplimiento grave y acoger la acción de despido, e imposibilitando poder a la hipótesis simplemente teórica del legislador de la continuación de un negocio, y que en este caso ni siquiera era una empresa, sino simplemente situaciones de hecho que el sentenciador construyo.

6. En consecuencia, y según ha quedado expuesto en detalle a lo largo de este capítulo, la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en adelante e indistintamente, la “GESTION PENDIENTE”, está constituida por el juicio que se tramita bajo el RIT – C – 26 – 2024 ante el 2º Juzgado de Letras de los Andes, y por los eventuales recursos ante la Corte Apelaciones de Valparaíso.

En subsidio, y para el evento que este Excmo. Tribunal estime que la GESTION PENDIENTE no puede estar constituida por un procedimiento ante el superior jerárquico, se solicita se entienda que ella está constituida por el juicio que se tramita ante el 2º Juzgado de Letras de los Andes, que se ha individualizado en el

párrafo precedente, por cuanto en caso de declararse inaplicables las normas sobre nulidad de despido ya indicada, significaría que se tendría que generar una nueva liquidación en la causa C – 26, la que debe eliminar cualquier referencia a remuneraciones post auto- despido del señor Mario.

III. LA CUESTIÓN DE INAPLICABILIDAD QUE SE PLANTEA EN ESTE CASO.

1. La cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que plantea mi representado en este caso dice relación, precisamente, con los efectos contrarios al ordenamiento constitucional que supone la aplicación a la GESTION PENDIENTE de los PRECEPTOS IMPUGNADOS.

2. A su turno, la aplicación de la disposición contenida en el inciso 5°, 6°, 7°, 8°, y 9°, todos del artículo 162 del Código del Trabajo, en adelante e indistintamente, el “PRECEPTO”, supone generar artificialmente obligaciones laborales para mi representada (remuneraciones, cotizaciones previsionales, reajustes, etc.), por un período en que no ha existido trabajo alguno, y que sigue extendiéndose en el tiempo, sin causa o justificación alguna. En efecto, no obstante, el señor Mario reconoció expresamente en su demanda que la relación laboral culminó con fecha 7 de febrero de 2022, un mes después de fallecer su empleadora de 22 años, doña Cristina, la aplicación del PRECEPTO se traduce en la generación de una ficción que le permite reclamar de mi representada el pago de prestaciones laborales como si hubiera seguido trabajando ininterrumpidamente hasta la fecha.

3. La situación que se ha descrito no representa únicamente un tema propio del ordenamiento vigente en materia laboral, sino que supone el desconocimiento de

las reglas fundamentales contenidas en la Constitución Política en materia de proporcionalidad de las sanciones, Seguridad Jurídica y Derecho de Propiedad.

4. Ese resultado, que es precisamente el que se busca evitar mediante el recurso que se ejerce en este acto, se basa, en la aplicación a la GESTION PENDIENTE del PRECEPTO, ello desde el momento que es dicha norma la que permite entender que se han generado obligaciones laborales sin que haya existido trabajo alguno.

5. Cabe tener presente, en este orden de ideas, y como no escapará a la consideración de S.S. Excma., que si bien la disposición contenida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, es donde se consagra el mecanismo de sanción que viene a constituir la causa principal de la inconstitucionalidad a que se ha venido haciendo referencia, las normas contenidas en los incisos 5° a 9° del referido artículo 162 del Código del Trabajo complementan y generan un todo con aquella, de manera que la impugnación ha de dirigirse al conjunto, es decir, al PRECEPTO según ha quedado indicado en esta presentación.

6. No escapará a la comprensión de S.S. Excma., que la aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE supone, en concreto y de manera necesaria atendido el tenor literal de los mismos, que en cada ocasión en que se deba practicar una nueva liquidación, se deba obrar como si existiera (y se hubiera mantenido vigente sin interrupción alguna), una relación laboral que, según todos los antecedentes de autos dejó de existir hace años.

7. Desde el momento, en consecuencia, que es la aplicación a la GESTION PENDIENTE de los PRECEPTOS IMPUGNADOS, la que produce el resultado que se ha descrito, y que es contrario a la Constitución Política, lo que corresponde (y que se solicita en este acto de este Excmo. Tribunal), es que se declare que dichos preceptos legales son inaplicables por inconstitucionales respecto de la GESTION PENDIENTE.

**IV. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS A LA
GESTION PENDIENTE VULNERA LA SEGURIDAD JURÍDICA,
GARANTIZADA EN EL N° 26 DEL ARTÍCULO 19 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

1. La doctrina suele destacar que uno de los aspectos en que la Constitución de 1980 introdujo una innovación en el sistema institucional chileno, y que resulta particularmente relevante a objeto del análisis que es materia de este requerimiento, es el que se refiere al establecimiento, bajo la forma de un derecho fundamental que se asegura a todas las personas, de lo que se podría denominar, de un modo general, una garantía o “aseguramiento” respecto de la actuación del Legislador. Lo anterior se traduce en que el Legislador no puede, ni aún a pretexto de estar cumpliendo con un mandato regulatorio emanado de la propia Carta Fundamental, afectar la esencia de los derechos por ella reconocidos a las personas, o imponer condiciones que entraben el libre ejercicio de los mismos. Tanto en el ámbito de la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia como en el propio de la doctrina, se ha afirmado de manera general que la existencia de una regla constitucional en el sentido antes descrito supone, desde una perspectiva jurídica, y en último término, la consagración del principio general de Seguridad Jurídica, tradicionalmente entendido como un Principio General de Derecho, y consagrado entre nosotros como un Derecho Fundamental.¹

Se trata, como ha señalado la doctrina, de un cierto derecho “al conocimiento del Derecho por parte de sus destinatarios, a partir del cual son capaces de organizar

¹ Cea. José Luis. “La seguridad jurídica como derecho fundamental” en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte. Año 11 N° 1 (2004) p. 47 - 70.

su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas previsibles de seguridad”²

4. De lo que se ha expuesto queda de manifiesto que la aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE genera un resultado que es contrario al ordenamiento constitucional vigente, en la medida que causa, directa y precisamente, que se devenguen obligaciones para don Bruno Alarcón, y de manera continua, indefinida, creciente e ilimitada, contraviniendo cualquier y toda lógica de Seguridad Jurídica.

5. Tal es así, a mayor abundamiento, que, en virtud de lo establecido en el PRECEPTO, se generan obligaciones para don Bruno Alarcón sin que se desarrolle trabajo o actividad laboral alguna, y que, en virtud de lo establecido en el PRECEPTO, aún si el actor no da seguimiento activo al procedimiento, por el mero transcurso del tiempo se sigue aumentando ilimitada e indefinidamente el monto de la obligación.

6. Todo lo expuesto se traduce en generar una situación que a todas luces constituye un enriquecimiento sin causa y es contraria, según se dijo, a la Seguridad Jurídica consagrada como uno de los elementos fundamentales del ordenamiento institucional vigente.

**V. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS A LA
GESTION PENDIENTE VULNERA LA IGUALDAD ANTE LA LEY
CONSAGRADA EN EL N° 2° DEL ARTÍCULO 19 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

² Alvear, Julio. “El concepto de seguridad jurídica y su deterioro en el Derecho Público Chileno”, en Actualidad Jurídica N° 16 (2007), p. 146

1. En efecto, y según ya ha quedado explicado, el PRECEPTO se traduce en mantener vigente a través de una ficción y sin que exista base alguna de realidad, una relación laboral, principio de realidad que precisamente sustenta el derecho laboral chileno (o, en otras palabras, un conjunto de obligaciones de naturaleza laboral), en circunstancias que no se ha prestado servicio alguno, ni se ha desarrollado tarea alguna.

2. Es decir, permite, tal como ha ocurrido en la GESTION PENDIENTE que se demanden prestaciones sin que se haya realizado trabajo alguno. Tal situación, que claramente carece de justificación racional y jurídica, constituye una diferencia radical y muy gravosa, respecto del trato que se brinda en tanto en el ámbito jurídico en general, como en el área laboral en particular.

3. Parece importante tener en consideración, a estas alturas de la argumentación, que este Excmo. Tribunal ha planteado criterios para dilucidar cuándo se está en presencia de una diferencia admisible, es decir, que no vulnera la Igualdad ante la Ley. Así, ha señalado que:

“Para efectos de dilucidar si, en un conflicto que se ha planteado, se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar para, luego, examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador”³

En este mismo sentido, ha resuelto también: “Que cuando el legislador configura una diferencia, su inconstitucionalidad dependerá de su arbitrariedad, revelada por

³ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 1340. 29 de septiembre de 2009

su irracionalidad. Para determinar la irracionalidad al Tribunal Constitucional le corresponde identificar tres elementos, así como valorar la relación existente entre ellos. En primer término, debe singularizar la finalidad de la diferencia, vale decir, qué propósito o bien jurídico se pretende alcanzar mediante la imposición de la diferencia en estudio. En segundo lugar, debe identificar con claridad en qué consiste -y cuál es la naturaleza- de la distinción de trato que contiene la norma. Finalmente, en tercer término, ha de singularizar el factor o criterio que sirve de base a la distinción”⁴

Es evidente que la sanción de mi representado obedece al pago de cotizaciones de su empleadora anterior de don Mario, y que la misma norma señala que una deuda que no supere el 10% o 2 UTM no se considerara nulidad del despido, siempre y cuando se pague dicha deuda antes de los 15 días notificada la demanda, la sanción obedece a un determinado criterio de proporcionalidad, no obstante la misma norma establece una excepción y precisamente encaja en las circunstancias de mi representado, ya que solo trabajo para él un mes, esto es reconocido por el demandado en su carta de auto despido y posterior juicio. Claramente existe una vulneración de igualdad ante la ley, el solo debió pagar una cotización, y por un sueldo de 350.000.- pesos ni siquiera alcanza las cotizaciones previsionales a las 2 UTM.

**VII. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS A LA
GESTION PENDIENTE VULNERA EL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES, COMPRENDIDO EN
LAS GARANTÍAS DE NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA
(CONSAGRADA EN EL N° 2° DEL ARTÍCULO 19 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA)**

⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 2921. 13 de octubre de 2016

1. Tal como ya se dijo a lo largo de esta presentación, uno de los Derechos Fundamentales que la Constitución Política asegura a todas las personas es el de la Igualdad ante la Ley, la que se consagra en el N° 2° de su artículo 19. En el inciso 2° del referido numeral, el Constituyente precisa que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Es decir, y según ha destacado la doctrina, consagra expresamente la prohibición de la discriminación arbitraria.

A partir de ello, esta Magistratura ha señalado que:

“en el marco protector de la garantía normativa de la igualdad se garantiza la protección constitucional de la igualdad “en la ley”, prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que, optando por una fórmula de otro tipo, se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria;”⁵

2. En el contexto indicado, la imposición de una sanción desproporcionada, esto es, que no guarda relación con la conducta a partir de la cual se impone, o que no encuentra (por decirlo en términos amplios), una justificación suficiente en los hechos específicos que se invocan para aplicarla, viene a constituir un tratamiento arbitrario respecto de aquella persona que debe soportarla.

3. En este sentido, al exigir que toda sanción que se aplique guarde un cierto equilibrio con el comportamiento en virtud del cual se la justifica, el Principio de Proporcionalidad viene a hacer efectivos los contenidos de la prohibición de la

⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 986. Considerando 30

discriminación arbitraria, al impedir que la actividad punitiva adopte tal carácter al ser ejercida.

4. Es por lo que se ha expuesto que resulta posible concluir que al aplicar una sanción desproporcionada no sólo se está vulnerando un principio general de Derecho (categoría en la que la doctrina suele incluir al Principio de Proporcionalidad de las sanciones), sino que se está afectando la garantía constitucional de la no discriminación arbitraria consagrada en el inciso 2º del N° 2º del artículo 19 de la Constitución Política.

VII.B. LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN DESPROPORCIONADA VULNERA LA IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.

1. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado precedente, cabe tener presente que se ha entendido de manera uniforme que la vulneración del Principio de Proporcionalidad de las sanciones constituye, asimismo, una vulneración del debido proceso, consagrado como garantía constitucional en el N° 3º, del artículo 19 de la Constitución Política.

Así, este Excmo. Tribunal ha señalado que:

“(…) el derecho a un procedimiento justo y racional (…) también comprende elementos sustantivos (…) como es -entre otras dimensiones- garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud. Esto es, en los procesos

punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada.”⁶

2. De lo anterior es que resulta posible concluir que aplicar una sanción (incluidas aquellas que operan en el ámbito propio del Derecho Laboral), sin respetar el Principio de Proporcionalidad, supone una grave vulneración de la garantía del Debido Proceso consagrada constitucionalmente en el N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política y que, en tal carácter, debe regir toda la actividad punitiva o sancionatoria del Estado.

VII.C. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA SEGUNDA EN EL INCISO 5° DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO IMPONEN UNA SANCIÓN.

1. Con la dictación de dicha Ley Bustos, el legislador vino a modificar sustancialmente el régimen jurídico vigente hasta la época en materia de terminación del contrato de trabajo por la causal de despido, estableciendo una serie de nuevas condiciones y requisitos para proceder a la desvinculación del trabajador.

2. En particular, y con el objeto de asegurar el pago de las cotizaciones previsionales, la referida Ley N° 19.631 introdujo en el artículo 162 del Código del Trabajo una sanción específica para el caso en que el empleador no hubiere enterado íntegramente las cotizaciones previsionales al momento del despido, disponiendo que “Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de

⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 1518. Considerando 18.

poner término al contrato de trabajo”. Se deber presente, además, que no estamos ante un despido, sino ante un autodespido.

3. En otras palabras, se trata de una sanción que impide que se produzca la terminación del contrato de trabajo si el empleador no ha cumplido con su obligación de enterar las cotizaciones previsionales al momento del despido, manteniendo vigente la relación laboral, con todas las consecuencias que ello conlleva, hasta que se cumpla con dicha obligación.

**VII.D. LA SANCIÓN QUE SE ESTABLECE EL INCISO 5° DEL
ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO ES
DESPROPORCIONADA.**

1. Tal como ha quedado expuesto, la aplicación de la disposición contenida en la segunda oración del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo (es decir, el PRECEPTO), supone generar artificialmente obligaciones laborales para el empleador (remuneraciones, cotizaciones previsionales, reajustes, etc.), por un período en que no ha existido trabajo alguno, y que sigue extendiéndose en el tiempo, sin causa o justificación alguna.

2. La situación que se ha descrito no representa únicamente un tema propio del ordenamiento vigente en materia laboral, sino que supone el desconocimiento de las reglas fundamentales contenidas en la Constitución Política en materia de proporcionalidad de las sanciones, Seguridad Jurídica y Derecho de Propiedad. Ese resultado, que es precisamente el que se busca evitar mediante el recurso que se ejerce en este acto, se basa, en la aplicación a la GESTION PENDIENTE del

PRECEPTO, ello desde el momento que es dicha norma la que permite entender que se han generado obligaciones laborales sin que haya existido trabajo alguno.

3. Cabe tener presente, en este orden de ideas, y como no escapará a la consideración de S.S. Excm., que si bien la disposición en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, es donde se consagra el mecanismo de sanción que viene a constituir la causa principal de la inconstitucionalidad a que se ha venido haciendo referencia, las normas contenidas en los incisos 6° a 9° del referido artículo 162 del Código del Trabajo complementan y generan un todo con aquella, de manera que la impugnación ha de dirigirse al conjunto, es decir, al PRECEPTO según ha quedado indicado en esta presentación.

4. No escapará a la comprensión de S.S. Excm., que la aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE supone, en concreto y de manera necesaria atendido el tenor literal de los mismos, que en cada ocasión en que se deba practicar una nueva liquidación, se deba obrar como si existiera (y se hubiera mantenido vigente sin interrupción alguna), una relación laboral que, según todos los antecedentes de autos dejó de existir hace años.

**VIII. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS A LA
GESTION PENDIENTE VULNERA EL DERECHO DE
PROPIEDAD, CONSAGRADO EN EL N° 24 DEL ARTÍCULO 19 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

1. Tal como ha quedado expuesto a lo largo de esta presentación, los preceptos impugnados suponen la generación de obligaciones de pago para el empleador, sin que exista una base de realidad que justifique dicha obligación. En otras palabras,

se impone una carga económica que no corresponde a una contraprestación por trabajo efectivamente realizado, sino que se trata de una ficción legal que obliga al empleador a continuar pagando remuneraciones y cotizaciones previsionales por un período en que no ha existido trabajo alguno.

2. Esta situación representa una vulneración directa del Derecho de Propiedad, consagrado en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política, en la medida que se obliga al empleador a disponer de su patrimonio para cumplir con una obligación que no tiene una justificación real, sino que se basa en una ficción legal.

3. En efecto, el Derecho de Propiedad asegura a todas las personas el derecho a usar, gozar y disponer de sus bienes, y prohíbe que sean privados de ellos sino en virtud de una ley general o especial que autorice dicha privación, y con el pago de la indemnización correspondiente. La obligación que se impone al empleador mediante los PRECEPTOS IMPUGNADOS contraviene este derecho, al imponerle una carga económica sin justificación y sin indemnización alguna.

4. La situación que se ha descrito es aún más grave en la medida que los preceptos impugnados permiten que esta carga económica se mantenga de manera indefinida, aumentando continuamente con el paso del tiempo, lo que supone una afectación cada vez mayor del patrimonio del empleador.

IX. CONCLUSIÓN.

1. De lo expuesto a lo largo de esta presentación queda de manifiesto que la aplicación de los PRECEPTOS IMPUGNADOS a la GESTION PENDIENTE supone una vulneración de diversas garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, entre los que se incluyen

0000029

VEINTINUEVE

la Seguridad Jurídica, la Igualdad ante la Ley, el Principio de Proporcionalidad de las sanciones y el Derecho de Propiedad.

2. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación este requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes, declarando inaplicables por inconstitucionales los preceptos impugnados respecto de la GESTION PENDIENTE.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCMA.:

Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para que se declaren inaplicables los preceptos impugnados en los autos sobre cumplimiento laboral caratulada “TORO/ALARCÓN”, procedimiento ejecutivo de cumplimiento laboral RIT C-26-2024, ante el 2° Juzgado de Letras de los Andes.

PRIMER OTROSI: Acompaña Certificados.

Acompañó en este acto a SS. Excma. los siguientes certificados:

a) Certificado emitido por el 2° Juzgado de Letras de los Andes. RIT C-26-2024

SEGUNDO OTROSI: Acompaña Documentos. Acompañó en este acto a SS. Excma. los siguientes documentos:

a) Copia de la demanda de auto despido, continuidad relación laboral, nulidad de despido y cobro de prestaciones deducida Mario Esteban Toro Olivares.

b) Copia de la sentencia condenatoria RIT O-9-2022 Mario Esteban Toro Olivares, de fecha 2 de enero de 2024 del 2° Juzgado de Letras de los Andes.

0000030

TREINTA

- c) Copia Liquidación causa RIT C-26-2024, 2° Juzgado de Letras de los Andes, de fecha de 22 de julio de 2024.
- d) Carta de autodespido de don Mario Esteban Toro Olivares de fecha 7 de febrero de 2022.
- e) Contrato de Trabajo de don Mario Esteban Toro Olivares de fecha 1 de noviembre de 2012.
- f) Certificado de cotizaciones de don Mario Esteban Toro Olivares de fecha de 17 de febrero de 2022.
- g) Resolución de fecha 22 de julio de 2024 de la causa Mario Esteban Toro Olivares.
- h) Certificado de Cotizaciones previsional de don Bruno German Alarcón de fecha 24 de junio de 2022.
- i) Certificado de defunción de doña CRISTINA DE LAS MERCEDES URUEÑA ANJARÍ, que certifica la fecha de muerte el 5 de enero de 2022, certificado emitido con fecha 3 de julio de 2022.

TERCER OTROSI: Solicita se traiga a la vista expediente que indica.

Solicito a SS. Excma. se traiga a la vista el expediente del juicio sobre cumplimiento laboral caratulado “TORO/ALARCÓN”, procedimiento ejecutivo de cumplimiento laboral RIT C-26-2024, ante el 2° Juzgado de Letras de los Andes.

CUARTO OTROSI: Suspensión del Procedimiento.

Solicito a SS. Excma. se suspenda el procedimiento del juicio sobre cumplimiento laboral TORO/ALARCÓN”, procedimiento ejecutivo de cumplimiento laboral RIT C-26-2024, ante el 2° Juzgado de Letras de los Andes., hasta que este Tribunal

0000031

TREINTA Y UNO

resuelva sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

QUINTO OTROSI: Solicita se resuelva suspensión del procedimiento solicitada junto con la admisión a trámite.

Solicito a SS. Excma. se resuelva la suspensión del procedimiento del juicio sobre cumplimiento laboral caratulado “TORO/ALARCÓN”, procedimiento ejecutivo de cumplimiento laboral RIT C-26-2024, ante el 2° Juzgado de Letras de los Andes, junto con la admisión a trámite del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SEXTO OTROSI: Personería. Acompaño en este acto a SS. Excma. copia de la escritura pública de poder, donde consta la personería del suscrito para actuar en representación de don **BRUNO GERMAN ALARCÓN URUEÑA**

SEPTIMO OTROSI: Patrocinio y Poder. Patrocina y apodera el abogado Cristian Alejandro Ponce de León Soto, con domicilio en calle Guardia Vieja 202, oficina 204, Providencia, y solicito notificar al correo electrónico cristiansotoponcedeleon@gmail.com